

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-01001-00**

**ACCIONANTE: GUILLERMO GOMEZ ZAMORA**

**ACCIONADA: SEGURIDAD GOLAT LTDA.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes diciembre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **GUILLERMO GOMEZ ZAMORA**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, presuntamente vulnerados por **SEGURIDAD GOLAT LTDA.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante que el 24 de octubre de 2023 radicó una petición ante la empresa **SEGURIDAD GOLAT LTDA.**, solicitando información frente al pago de los honorarios acordados en audiencia de conciliación del 14 de septiembre de 2023, celebrada dentro del proceso ordinario laboral 11001310503920210049700.

Que el 02 de noviembre de 2023 radicó nuevamente la petición, adjuntando la cuenta de cobro y solicitando el pago de los honorarios.

Que a la fecha no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a **SEGURIDAD GOLAT LTDA** dar respuesta formal, clara y de fondo a las peticiones radicadas los días 24 de octubre y 02 de noviembre de 2023.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **SEGURIDAD GOLAT LTDA:**

La accionada allegó contestación el 30 de noviembre de 2023, en la que manifiesta que el derecho de petición fue presentado por la abogada que representó al accionante en el proceso ordinario laboral.

Que en la petición, la abogada está cobrando unos honorarios que nunca fueron pactados.

Que el 30 de noviembre de 2023 dio respuesta a la petición.

Que el cobro de los dineros pactados en la conciliación debe adelantarse ante el Juez natural y no ante el Juez constitucional.

Por lo anterior, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿**SEGURIDAD GOLAT LTDA** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **GUILLERMO GOMEZ ZAMORA**, al no haber dado respuesta a las peticiones del 24 de octubre y 02 de noviembre de 2023?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener

pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>4</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

<sup>4</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>5</sup> Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>6</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>7</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>8</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional,*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-168 de 2008.

<sup>7</sup> Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T-070 de 2018.

condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes<sup>9</sup>. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado<sup>10</sup><sup>11</sup>.

### CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la Dra. **LAURA ANDREA COLLAZOS PERDOMO**, en calidad de apoderada judicial del señor **GUILLERMO GOMEZ ZAMORA** dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 11001310503920210049700, elaboró una petición dirigida a la sociedad **SEGURIDAD GOLAT LTDA**, en la que solicitó lo siguiente<sup>12</sup>:

*“(...) **LAURA ANDREA COLLAZOS PERDOMO** (...) actuando como apoderada judicial del señor **GUILLERMO GOMEZ ZAMORA** (...) por medio del presente escrito, me permito solicitar información frente al pago de los honorarios acordados por concepto de conciliación judicial, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado bajo el radicado 11001310503920210049700, ya que a la fecha se ha intentado establecer comunicación en diferentes oportunidades con la empresa SEGURIDAD GOLAT LTDA con la finalidad de solicitar información sobre el pago y se abstienen de dar respuesta frente a lo solicitado.”*

La petición fue remitida el 24 de octubre de 2023 al correo electrónico: [seguridadgolat@gmail.com](mailto:seguridadgolat@gmail.com)<sup>13</sup> registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SEGURIDAD GOLAT LTDA**.

Igualmente, se avizora que la apoderada judicial del señor **GUILLERMO GOMEZ ZAMORA** presentó un segundo derecho de petición a **SEGURIDAD GOLAT LTDA**, en similares términos al anterior, así<sup>14</sup>:

*“(...) **LAURA ANDREA COLLAZOS PERDOMO** (...), actuando como apoderada judicial del señor **GUILLERMO GOMEZ ZAMORA**, (...), me permito allegar cuenta de cobro y solicito se realice el pago de los honorarios de manera total por conciliación judicial, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado bajo el radicado 11001310503920210049700.*

*Anexo cuenta de cobro y acta de audiencia de conciliación para los fines pertinentes.”*

---

<sup>9</sup> Sentencia T-890 de 2013.

<sup>10</sup> Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

<sup>11</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>12</sup> Página 10 del archivo pdf 01AcciónTutela

<sup>13</sup> Página 9 ibidem

<sup>14</sup> Página 12 ibidem

La petición fue enviada el 02 de noviembre de 2023 al correo electrónico de notificaciones judiciales de la accionada: [seguridadgolat@gmail.com](mailto:seguridadgolat@gmail.com)<sup>15</sup>.

Al contestar la acción de tutela, **SEGURIDAD GOLAT LTDA** informó que había dado respuesta a las peticiones del accionante. Como soporte, allegó una copia de la respuesta, la cual se lee de la siguiente forma<sup>16</sup>:

*“(...) Referente al derecho de petición radicado por usted de fecha 24 de octubre de 2023, procederemos a dar contestación a su derecho de petición en los siguientes términos:*

*Respecto a los hechos enunciados en su escrito, debemos manifestar lo siguiente:*

- 1. En ningún momento se acordó el pago de honorarios a la profesional del derecho, por lo cual no hay lugar a emitir pago alguno de honorarios, ya que la empresa que represento en ningún momento ha suscrito contrato de prestación de servicios con la doctora **LAURA ANDREA COLLAZOS PERDOMO**, razón por la cual no es válido solicitar pago de honorarios alguno por parte de **SEGURIDAD GOLAT LTDA**.*
- 2. En cuanto a la comunicación se ha tenido en cuenta y respecto del cumplimiento de la conciliación, estamos en ello ya que tuvimos un inconveniente con unos clientes y no nos llegaron los dineros proyectados para realizar el pago acordado, por lo cual le solicitamos tener paciencia mientras podemos coordinar el impase sufrido.*

*Ahora bien, respecto del derecho de petición radicado el día 2 de noviembre de 2023, procederemos a dar contestación en el siguiente termino:*

- 1. En ningún momento se acordó el pago de honorarios a la profesional del derecho, por lo cual no hay lugar a emitir pago alguno de honorarios, ya que la empresa que represento en ningún momento ha suscrito contrato de prestación de servicios con la doctora **LAURA ANDREA COLLAZOS PERDOMO**, razón por la cual no es válido solicitar pago de honorarios alguno por parte de **SEGURIDAD GOLAT LTDA**.*
- 2. En cuanto a la comunicación se ha tenido en cuenta y respecto del cumplimiento de la conciliación, estamos en ello ya que tuvimos un inconveniente con unos clientes y no nos llegaron los dineros proyectados para realizar el pago acordado, por lo cual le solicitamos tener paciencia mientras podemos coordinar el impase sufrido.*
- 3. Respecto de la cuenta de cobro realizada, recordamos que la empresa HAC LAWYERS SAS, no se ha celebrado contrato de prestación de servicios alguno, por lo cual no es procedente aceptar la cuenta de cobro radicada, se recuerda que el compromiso realizado en el juzgado laboral fue con el señor GUILLERMO GOMEZ ZAMORA.*

#### **EN CUANTO A LAS PETICIONES**

- 1. respecto del pago de la conciliación ya se manifestó cual fue el motivo por el cual no se ha girado el dinero, aclarando que estamos prestos e intentando solucionar el cumplimiento de lo conciliado.*
- 2. respecto de la cuenta de cobro la misma no se acepta por los motivos antes expuestos.”*

<sup>15</sup> Página 11 ibidem

<sup>16</sup> Páginas 4 y 5 del archivo pdf 06ContestacionSeguridadGolat

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que fue remitida el 30 de noviembre de 2023 al correo electrónico: [medicinalaboral.bogotadc@gmail.com](mailto:medicinalaboral.bogotadc@gmail.com)<sup>17</sup> que corresponde al autorizado en el acápite de notificaciones de las peticiones y de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, el Despacho considera que la respuesta lo cumple, por lo siguiente:

En las peticiones del 24 de octubre y del 02 de noviembre de 2023, la parte actora le solicitó a la empresa **SEGURIDAD GOLAT LTDA** información sobre el pago de los *honorarios* acordados en la audiencia de conciliación celebrada dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503920210049700.

Frente a ello, la accionada indicó, en primer lugar, que nunca se acordó el pago de honorarios a la profesional del derecho que representó al accionante en el proceso judicial, ni se suscribió con ella algún contrato de prestación de servicios, y que, por tales motivos, no había lugar al pago de los *honorarios* reclamados. En segundo lugar, puso de presente que, no ha podido dar cumplimiento a la conciliación debido a un inconveniente con los dineros con que contaba para realizar el pago acordado, por lo que solicitó una espera mientras se superaba ese impase.

Finalmente, respecto de la cuenta de cobro aportada con la petición del 02 de noviembre de 2023, la accionada señaló que no la aceptaba, pues no se celebró ningún contrato de prestación de servicios con la empresa HAC LAWYERS SAS, y recalcó que el compromiso realizado en el Juzgado Laboral fue directamente con el señor **GUILLERMO GOMEZ ZAMORA**.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que la respuesta brindada por la accionada **SEGURIDAD GOLAT LTDA** a la petición del accionante, cumple los requisitos

---

<sup>17</sup> Página 6 ibidem

señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía iusfundamental, pues atendió de fondo y de manera, clara, completa y congruente lo solicitado, informando las razones por las cuales no podía acceder a la petición; y, además fue debidamente notificada.

En este punto es necesario resaltar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo<sup>18</sup>.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja o acceda favorablemente a los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En efecto, si la intención del accionante es obtener de la accionada el pago de las sumas acordadas en la audiencia de conciliación celebrada el 14 de septiembre de 2023 ante el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá<sup>19</sup>, la acción de tutela no es el mecanismo para ordenar el cumplimiento de tal obligación, pues para ello cuenta con la demanda ejecutiva laboral ante el mismo Juez de conocimiento, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 del C.P.T., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 306 del C.G.P.

En ese orden, la acción de tutela no está instituida para sugerir el sentido de la respuesta a las peticiones del 24 de octubre y del 02 de noviembre de 2023, ni mucho menos para ordenar a la accionada acceder a los pedimentos, todos ellos relacionados con el pago de unas sumas de dinero, pues se trata de una controversia de orden legal que escapa al radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela, y que, según las particularidades del caso, no tiene trascendencia *iusfundamental*. Por ello -se itera- el accionante deberá acudir a los medios ordinarios para obtener la satisfacción del derecho económico que dice tener a su favor.

Corolario de lo expuesto, se concluye que, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

---

<sup>18</sup> Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

<sup>19</sup> Páginas 7 y 8 del archivo pdf 01AccionTutela

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **GUILLERMO GOMEZ ZAMORA** en contra de **SEGURIDAD GOLAT LTDA**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ